

7.2.MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

CVE-2023-213 *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual número 3 del Proyecto Singular de Interés Regional del Parque Empresarial Besaya.*

Con fecha 3 de junio de 2022, se recibió en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, la documentación ambiental correspondiente a la Modificación Puntual nº 3 del Proyecto Singular de Interés Regional del Parque Empresarial Besaya, junto a la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

1. REFERENCIAS LEGALES

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de los planes o programas, así como sus modificaciones, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente a los planes especiales entre los sometidos a evaluación.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Mediante el *Decreto 7/2019, de 8 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria*, se crea la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística residenciando en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio.

El *Decreto 106/2019, de 10 de julio*, por el que se modifica parcialmente la estructura Orgánica Básica de las Consejerías del Gobierno de Cantabria, se crea como órgano directivo de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del territorio y urbanismo, la Dirección General de Urbanismo y Ordenación Territorial, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística.

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

La Modificación está promovida por ASPLA Plásticos Españoles S.A. con el objetivo de reubicar el espacio de la parcela IF8 en la parcela 29, crear la Ordenanza PD5 con el mismo texto que la PD2 redefiniendo la edificabilidad, la ocupación y el retranqueo mínimo a la parcela colindante y agrupar las parcelas IF8 vigente, 84 y 85 en una sola denominada parcela 84 asignándole a toda ella la Ordenanza PD5.

3. SOLICITUD DE INICIO

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual nº 3 del Proyecto Singular de Interés Regional del Parque Empresarial Besaya, se inicia el 13 de junio de 2022, con la recepción en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la documentación ambiental correspondiente a la Modificación Puntual, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*.

La Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, con fecha 7 de julio de 2021, remitió la citada documentación a las Administraciones públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones que se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.

En fecha 11 de agosto de 2022, a instancia del Instituto Geológico y Minero de España, esta Dirección General remite a la CROTU, como órgano sustantivo, requerimiento para la realización del análisis y evaluación del patrimonio natural abiótico al encontrarse la ubicación objeto del expediente, incluida como elemento catalogado dentro del Inventario Español de Lugares de Interés Geológico perteneciente al Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

En fecha 29 de septiembre de 2022, el promotor de la MP, remite a esta Dirección General el documento "ADENDA 01 referida al LIG CV001". La citada documentación es remitida, a su vez en fecha 18 de octubre de 2022, al Departamento de recursos para la transición ecológica del IGME. En respuesta emiten informe en el que se estima necesario que exista la certeza de que bajo los terrenos estudiados no hay ninguna galería minera y en el que se estima preciso sugerir que asegure que no se van a producir asientos diferenciales. A tenor de estas indicaciones, el 29 de noviembre de 2022, se solicita informe al respecto a la D.G. de Industria, Energía y Minas. En respuesta a esta solicitud, el 23 de diciembre de 2022, el ingeniero de Ordenación Minera informa que, en ningún caso, la explotación llevada a cabo mediante labores de interior, con la consiguiente utilización de galerías mineras, se ha desarrollado en el subsuelo de los referidos terrenos.

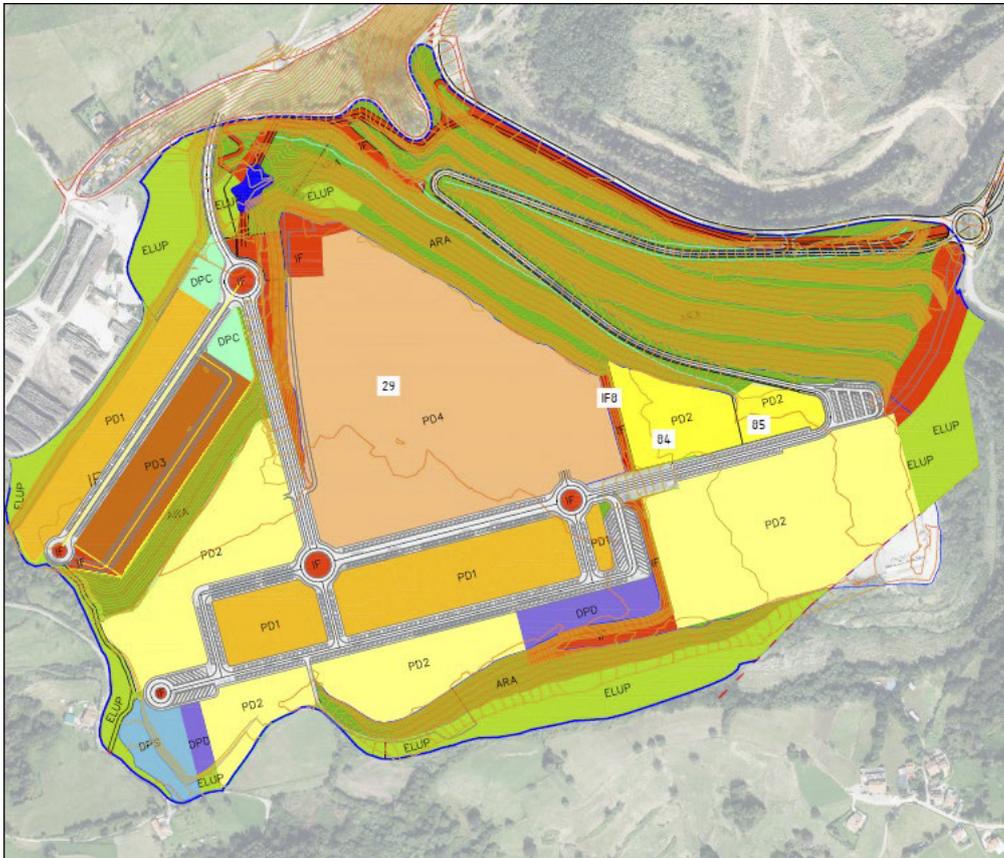
JUEVES, 26 DE ENERO DE 2023 - BOC NÚM. 18

4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE).

El contenido del documento ambiental estratégico se considera conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, de solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada que indica la información que debe contener el mismo.

4.1. Borrador del plan o programa

Indican que el grupo Armando Álvarez pretende llevar a cabo un nuevo desarrollo productivo en las actuales parcelas 84 y 85 y que por sus características debe ocupar también la parcela IF8. Además, por la vinculación con la actividad que se desarrolla en la parcela 29, debe tener acceso directo desde ésta a la nueva edificación.



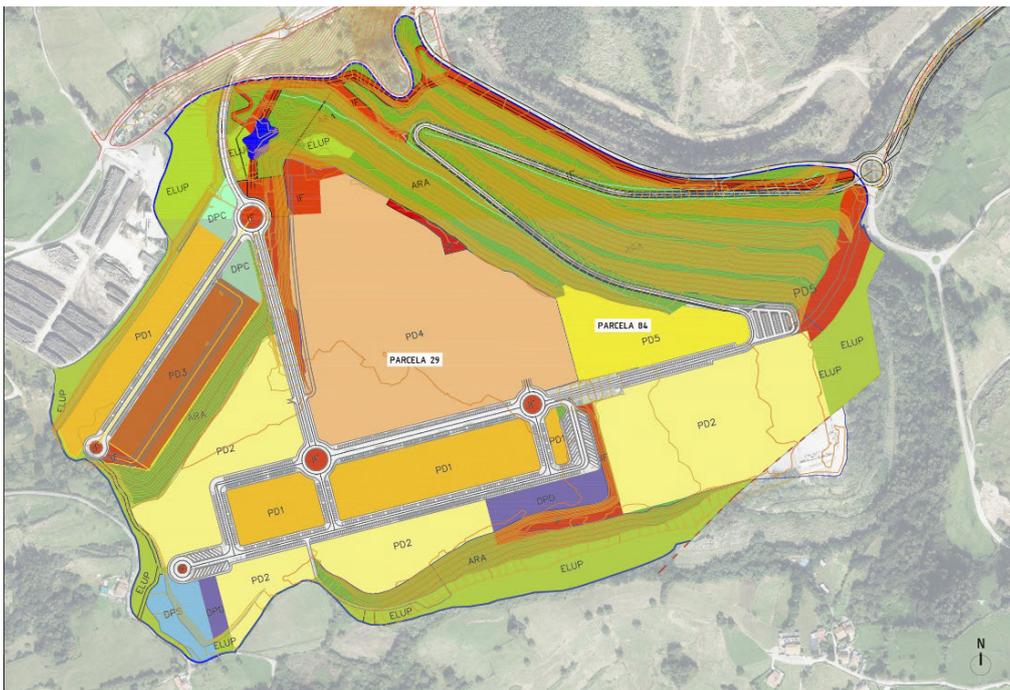
PARCELA	ORDENANZA	SUPERFICIE	VIGENTE			
			EDIFICABILIDAD		OCUPACIÓN	
			COEFICIENTE	CONSTRUIBLE	PORCENTAJE	OCUPABLE
29	PD4	113,452.49	0.90	102,107.24	60%	68,071.49
IF8	IF	1,736.19	(*)	-		-
84	PD2	14,945.17	0.80	11,956.14	80%	11,956.14
85	PD2	6,590.48	0.80	5,272.38	80%	5,272.38
TOTAL		136,724.33		119,335.76		85,300.01

(*) Aunque la ordenanza IF asigna de forma genérica una edificabilidad de 0.02, dadas las características de la zona concreta, la edificabilidad real vigente hay que suponerla nula.

CVE-2023-213

Dado que, con la ordenación y normativa vigente, no es posible este desarrollo productivo, consideran necesario abordar una modificación puntual del PSIR de:

- Reubicar la superficie de la parcela IF8 (escollera) en el norte la parcela 29, en el espacio que en la actualidad constituye parte de la franja de retranqueo que contribuye a mejorar la seguridad del borde de la escombrera.
- Conformar la parcela 84 resultado de agrupar la 84 vigente con la vigente IF8 y la 85 y se le asigna una ordenanza de aplicación (PD5), que permita albergar la actividad productiva de la nueva implantación. Esta nueva Ordenanza PD5 difiere de la vigente PD2 exclusivamente en lo siguiente:
 - La edificabilidad a 0.74 en vez de 0.8
 - La ocupación a 0.74 en vez de 0.8
 - El retranqueo mínimo a la parcela colindante de cero metros.
- Adoptar los parámetros necesarios para que no se altere negativamente ninguna determinación general del PSIR, tales como, estándares mínimos de dotaciones, espacios libres de uso público, aparcamiento o aprovechamiento, de tal forma que los cambios que se proponen afectan exclusivamente a las parcelas indicadas y la parcela única resultante no supere los parámetros de edificabilidad y ocupación globales que actualmente tienen en su conjunto.



PARÁMETROS TRAS LA MODIFICACIÓN						
PARCELA	ORDENANZA	SUPERFICIE	EDIFICABILIDAD		OCUPACIÓN	
			COEFICIENTE	CONSTRUIBLE	PORCENTAJE	OCUPABLE
29	PD4	111,716.30	0.90	100,544.67	60%	67,029.78
	IF	1,736.19	-	-	-	-
84	PD5	23,271.84	0.74	17,228.52	74%	17,228.52
TOTAL		136,724.33		117,773.19		84,258.30

JUEVES, 26 DE ENERO DE 2023 - BOC NÚM. 18

La modificación elimina el talud artificial de escollera calificado como IF estableciendo un espacio IF igual en sustitución de él, a costa de reducir superficie productiva, por lo que no altera ninguna dotación ni espacio libre.

La parcela 29 mantiene su ordenanza PD4, salvo en la zona que se califica con IF.

La ordenanza PD5 que solo difiere de la PD2 existente en la distancia de retranqueo a colindante, la menor edificabilidad y la menor ocupación. Tendrá el siguiente texto:

ORDENANZA DE USO PORMENORIZADO PD5.

Ámbito de aplicación:

Se corresponde con las parcelas grafiadas con tal fin en los planos de ordenación

Usos básicos y niveles:

- Permitidos: Garaje-aparcamiento., talleres artesanos, Almacenes, Comercial, Oficina, Salas de Reunión: sin limitación. Industria General en todas sus categorías; pequeña industria e industria media, Grandes Industrias e Industria Autónoma, vivienda vinculada a la gestión del Parque Empresarial, con un máximo de 2 viviendas para todo el parque.
- Prohibidos: hotelero y dotacional.

Edificabilidad

El índice de edificabilidad sobre parcela será de 0.74 m²/m².

Parcelación

- Parcela mínima segregable:
Uso industrial 1.000 m².
- Frente mínimo de parcela a vía pública 10 m.

Condiciones de la edificación:

- La división de las parcelas contenidas en el PSIR y calificadas como PD5 podrá ser alterada e incluso cambiando parcialmente su uso a viario con el fin de una ordenación interior de las mismas, siempre y cuando no se modifiquen los estándares y cargas propias de urbanización que afecta a la parcela inicial.
- Ocupación máxima de parcela: 74%
- Altura máxima del edificio:
 - Nº de plantas B+1.
 - Altura a cornisa 12 m.
 - Altura a coronación 15m.
- El 20% del total edificable podrá desarrollarse en 3 plantas con uso exclusivo de oficinas, si justificadamente fuera necesario.
- En aquellos casos en que se justifique técnicamente la necesidad de elevar la altura de coronación, será admisible la nueva altura justificada, pero la distancia de retranqueo se modifica automáticamente, a razón de 0,5 metros de separación por cada metro de elevación de altura sobre la ordenada.

Tipología de la edificación

Edificación aislada

Posición de la edificación en la parcela

Retranqueo a colindante 0 metros

A vía pública 5m

Aparcamientos

Además de las plazas de vehículos localizadas en el viario y aparcamientos específicos de camiones se ha previsto que las parcelas PD2 con edificación libre se doten de una plaza de aparcamiento por cada 115 m² construidos.

4.2. Documento Ambiental Estratégico.

CVE-2023-213

Describen 3 alternativas:

- Alternativa 0: se corresponde con el mantenimiento de la parcelación actual.
- Alternativa 1: Expuesta en el apartado 4.1.

Reubica la superficie de la parcela IF8 (1.736,19 m2) en el norte la parcela 29, conforma la parcela 84 resultado de agrupar la 84 vigente con la vigente IF8 y la 85 y se le asigna una ordenanza de aplicación (PD5), adoptando los parámetros necesarios para que no se altere negativamente ninguna determinación general del PSIR, tales como estándares mínimos de dotaciones, espacios libres de uso público, aparcamiento o aprovechamiento, de tal forma que los cambios que se proponen afectan exclusivamente a las parcelas indicadas y la parcela única resultante no supere los parámetros de edificabilidad y ocupación globales que actualmente tienen en su conjunto.

Alternativa 2. Difiere de la alternativa 1 en la ubicación de la superficie de la parcela IF: en el borde oeste de la parcela 29 (1.235,26 m2) y en el norte de la parcela 29 (500,93 m2).

Describen la caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo de la MP, describiendo el medio físico (climatología, orografía, hidrología, calidad atmosférica), medio biótico (vegetación, fauna, paisaje, espacios naturales protegidos) y Medio humano (socioeconomía, usos del suelo, patrimonio, riesgos naturales, riesgo de incendios, infraestructuras).

Exponen que, dado que, la MP planteada se limita a agrupar 3 parcelas, dotarlas de una nueva ordenanza y reubicar la superficie de un espacio ocupado por un talud artificial de escollera, tras analizar el impacto de estas actuaciones sobre los elementos del medio para cada una de las alternativas, se concluye la siguiente tabla de valoración:

VALORACIÓN DE AFECCIONES	ACTUACIONES DE LA MODIFICACIÓN								
	agrupación de las parcelas			nueva ordenanza PD5			reubicación del espacio IF		
	Alternativa 0	Alternativa 1	Alternativa 2	Alternativa 0	Alternativa 1	Alternativa 2	Alternativa 0	Alternativa 1	Alternativa 2
Medio Físico	climatología,	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA
	orografía	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA	POSITIVA	POSITIVA
	hidrología	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA
	calidad atmosférica	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA
Medio Biótico	Vegetación	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA
	fauna	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA
	paisaje	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA
	espacios naturales protegidos	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA
Medio Humano	socioeconomía	MODERADA	POSITIVA	POSITIVA	MODERADA	NULA	NULA	NULA	NULA
	usos del suelo	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA
	riesgos naturales	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA
	infraestructuras.	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA	NULA

Sobre la consideración del cambio climático, indican que ninguna actuación de la Modificación tiene afección sobre el cambio climático por lo que el impacto es nulo o irrelevante sobre esta variable.

Así mismo concluyen que no se identifican efectos previsibles derivados de la MP propuesta sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.

A la vista del análisis y la cuantificación de los efectos expuestos, desechan la Alternativa 0 y considerando válidas cualquiera de las otras dos alternativas desde el punto de vista ambiental, concluyen que es más positivo consolidar con la calificación IF una mayor área de resguardo de protección, motivo por el cual se propone la elección de la **Alternativa 1**.

Medidas ambientales propuestas.

- Preventivas: Se presentan unas medidas asociadas a las afecciones identificadas que no se consideran significativas, por lo que las medidas son genéricas asimilándose a buenas prácticas ambientales y laborales.

- Correctoras: a pesar que no estiman ninguna afección adicional de la Modificación sobre el paisaje, para mitigar las posibles afecciones paisajísticas, los materiales de fachada de las instalaciones que se acometan armonizaran con los propios de las edificaciones existentes en la

zona, la composición de los elementos fundamentales de las fachadas de las futuras edificaciones deberá responder a la tipología, materiales y colores preponderantes en la zona, siempre velando por que la afección visual sea lo más reducida posible. También consideran oportuno la realización de estudios geotécnicos previos específicos, en la zona del talud artificial de escollera que se elimina para garantizar la estabilidad del conjunto.

5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la modificación puntual, han sido los siguientes:

Administración del Estado.

Delegación del Gobierno en Cantabria. (Sin Contestación)

Instituto Geológico y Minero de España. (Contestación recibida el 1/8/2022; 4/11/2022).

Administración de la Comunidad Autónoma.

Dirección General de Interior (Contestación recibida el 4/8/2022).

Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio. Subdirección General de Urbanismo y Arquitectura. (Sin Contestación)

Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio. Subdirección General de Planificación Territorial y del Paisaje. (Sin Contestación)

Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica (Contestación recibida el 16/8/2022)

Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio climático (Sin contestación).

Dirección General de Industria, energía y Minas. (Contestación recibida el 23/12/2022).

Dirección general de Transportes y Comunicaciones. (Sin contestación).

Personas Interesadas.

ARCA. (Sin contestación)

Organismos y Empresas Públicas

SICAN. (Sin contestación)

Las contestaciones remitidas por estos organismos se resumen a continuación:

Administración del Estado.

Instituto Geológico y Minero de España. Indican que en relación con el patrimonio geológico que pudiese verse afectado, una vez revisados los documentos aportados, se constata que en el Documento Ambiental Estratégico, no se describen o se catalogan ningún aspecto referido al patrimonio natural abiótico (geológico), en concreto en la descripción ambiental del ámbito territorial únicamente se hace inventario del medio físico, del medio biótico y del medio humano y la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental en su Anexo VI, hace mención a que los Inventarios Ambientales deben recoger entre otros "Descripción, censo, inventario, cuantificación y, en su caso, cartografía, de (...), la tierra (por ejemplo, ocupación del terreno), la geodiversidad, el suelo (por ejemplo, materia orgánica, erosión, compactación y sellado), el subsuelo, el agua (...)". Por otra parte, se ha consultado la Base de Datos del Inventario Español de Lugares de Interés Geológico (IELIG; <http://info.igme.es/ielig/>). Este inventario, señala que la ubicación del nuevo desarrollo productivo, ubicado en las parcelas IF8, 84 y 85 del Parque Empresarial Besaya se encuentra incluido dentro del Lugar de Interés Geológico CV001 (Geosite UR001) - Yacimiento de Zn-Pb de Reocín. Dicho inventario identifica que este LIG se encuentra catalogado debido a su alto interés Minero-metalogenético desde el 31 de diciembre del 2007.

Concluye que se ha constatado la ausencia de un análisis y evaluación del patrimonio natural abiótico, especialmente significativo al encontrarse la ubicación objeto del expediente incluida dentro de un elemento catalogado dentro del Inventario Español de Lugares de Interés Geológico perteneciente al Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (recogidos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad). Se aconseja que en los documentos ambientales se contemple expresamente la afección al patrimonio geológico, con especial enfoque al Lugar de Interés Geológico denominado como IELIG CV001 (Geosite URO01) - Yacimiento de Zn-Pb de Reocín. Para ello se recomienda el empleo de la metodología descrita en el documento de distribución abierta en internet publicado por el CN IGME-CSIC y denominado "Guía metodológica para la Integración del Patrimonio Geológico en la evaluación ambiental (ISBN 978-84-7840-912- 9)".

A tenor del contenido de este informe, el 11 de agosto de 2022, la Dirección General de Urbanismo Ordenación del Territorio requiere al promotor de esta MP, la realización del análisis y evaluación del Patrimonio natural abiótico y, si procede, la evaluación de los posibles efectos que esta MP pudiera tener sobre el medio ambiente. de la MP. En respuesta a este requerimiento, el promotor de la MP remite a este Dirección General el Documento Adenda 01 referida al LIG CV001, documento que se somete nuevamente a consulta previa del IGME.

En respuesta a esta nueva consulta previa, el IGME hace los siguientes comentarios:

"- Se estima necesario que exista la certeza de que bajo los terrenos estudiados no haya ninguna galería minera.

- Se estima preciso sugerir que asegure que no se van a producir asientos diferenciales."

Administración de la Comunidad Autónoma.

Dirección General de Interior.

La Dirección General indica que únicamente emitirá informe preceptivo de la Comisión de Protección Civil en relación con los Planes Generales de Ordenación Urbana que se elaboren en municipios teniendo en cuenta el mapa de riesgos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, instrumento que permite identificar las áreas geográficas susceptibles de sufrir daños por emergencias o catástrofes.

El promotor puede consultar los posibles riesgos que pudieran afectar al proyecto, el mapa de riesgos de la comunidad autónoma de Cantabria se puede consultar en el enlace: <http://mapas.cantabria.es/>.

Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica.

Indican que en fecha 2 de agosto de 2022 el Técnico Superior del Servicio de Patrimonio Cultural emite informe en el que señala "Que no existe inconveniente por parte de este Servicio en que se autorice el proyecto. No obstante, si en el curso de la ejecución del proyecto, en aquellas fases que pudieran implicar movimiento de tierras, apareciesen restos u objetos de interés arqueológico o cultural, se paralizarán inmediatamente las obras, se tomarán las medidas oportunas para garantizar la protección de los bienes aparecidos, y se comunicará el descubrimiento a la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria. La Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica, Informa favorablemente, en lo que corresponde a su competencia, al no tener efectos significativos sobre el patrimonio cultural y arqueológico de Cantabria y establece igualmente que, si en el curso de la ejecución del proyecto, en aquellas fases que pudieran implicar movimiento de tierras, apareciesen restos u objetos de interés arqueológico o cultural, se paralizarán inmediatamente las obras, se tomarán las medidas oportunas para garantizar la protección de los bienes aparecidos, y se comunicará el descubrimiento a la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte.

Dirección General de Industria, energía y Minas.

Indica que, en la zona próxima a los terrenos que se incluyen en la modificación puntual que se plantea ha desarrollado una actividad extractiva -de interior y a cielo abierto- la empresa

Asturiana de Zinc S. A. en su condición de titular y explotadora de distintos derechos mineros. Tal como se desprende de la distinta documentación de que se dispone, en ningún caso la explotación llevada a cabo mediante labores de interior, con la consiguiente utilización de galerías mineras, se ha desarrollado en el subsuelo de los referidos terrenos. Se dispone de distinta documentación gráfica que permite llegar a esta conclusión, y se considera suficiente la aportación de dos planos en los que se aprecia el estado de la explotación minera subterránea a fin de actividad y su ubicación respecto a los terrenos afectados por la referida modificación puntual.

6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica simplificada (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual del PSIR Parque Empresarial Besaya al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

6.1. Valoración de la fase de consultas.

El contenido de las consultas recibidas corrobora la escasa entidad de la modificación, y su escasa o nula relevancia a efectos ambientales. Resumidamente, la valoración de dichas consultas es la siguiente:

La Dirección General de Interior no realiza informe, indicando donde pueden consultarse los posibles riesgos que pudieran afectar a la parcela.

El Instituto Geológico y Minero de España.

En su primer informe, constatan la ausencia de un análisis y evaluación del patrimonio natural abiótico dado que el Parque empresarial se encuentra ubicado dentro del Lugar de Interés Geológico CV001. Requerido el promotor, éste aporta el Documento "Adenda 01 referida al LIG CV001.

En su segundo informe, no hace mención alguna al documento aportado (Documento "Adenda 01 referida al LIG CV001), sin embargo, estima necesaria que exista la certeza de que bajo los terrenos estudiados no haya ninguna galería minera y estima preciso sugerir que se asegure que no se van a producir asientos diferenciales. A este respecto, la Dirección General de Industria, Turismo, Energía y Minas, informa que en el subsuelo de los referidos terrenos no existen galerías mineras.

La Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica informa favorablemente al no tener efectos significativos sobre el patrimonio cultural y arqueológico de Cantabria y establece que, si en el curso de la ejecución del proyecto, apareciesen restos u objetos de interés arqueológico o cultural, se paralizarán inmediatamente las obras, se tomarán las medidas oportunas para garantizar la protección de los bienes aparecidos, y se comunicará el descubrimiento a la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte.

La Dirección General de Industria, energía y Minas informa que en el subsuelo de los referidos terrenos no existen galerías mineras.

En relación con el conjunto de las consultas realizadas, hay que indicar que en el supuesto de que, debido a los informes de carácter sectorial, que se emitan en la futura tramitación, se modifique el contenido de la propuesta, o se produzca una modificación sustancial de la misma, el procedimiento deberá iniciarse de nuevo, sin que sea válido el contenido de este informe, ni exima del procedimiento de evaluación ambiental a la nueva modificación.

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación, se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto realizadas en el Documento Ambiental Estratégico, así como las contestaciones recibidas a las consultas, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

Impactos sobre la atmósfera. El desarrollo de la MP no conllevará incremento de las emisiones ni supondrá un impacto significativo sobre la atmósfera que no haya sido evaluado en el PSIR, por lo que no se prevén afecciones significativas sobre la atmósfera.

Impacto sobre la Geología y la Geomorfología. Dado el alcance de la Modificación Puntual propuesta y los estudios e informes aportados al expediente, no se considera que se puedan producir impactos significativos sobre estos factores.

Impactos sobre la hidrología y calidad de las aguas. La ejecución de la Modificación Puntual no implica aumento de vertidos respecto de la situación inicial, ni nuevas afecciones a ningún cauce, por lo que no se considera que se puedan producir impactos significativos.

Impactos sobre el suelo. Las parcelas objeto de MP son de uso industrial en las que anteriormente se había desarrollado un uso minero, por lo que no se producirá ningún efecto significativo sobre el consumo de suelo.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. La modificación puntual no afecta al ámbito de ningún Espacio Natural Protegido de Cantabria, por lo que no se prevé ninguna afección significativa derivada del desarrollo de la Modificación.

Impacto sobre la Vegetación, Fauna y Conectividad ecológica. Dado el alcance, ubicación y contenido de la MP, el desarrollo de ésta, no supondrá un impacto significativo sobre estos factores.

Impacto sobre el paisaje. No se estima ninguna afección adicional sobre el paisaje. Con la aplicación de las medidas correctoras propuestas en el documento ambiental estratégico, se considera que el efecto sobre el paisaje es no significativo.

Calidad acústica y ruido ambiental. Con el cumplimiento de las determinaciones establecidas en la normativa de ruido, se estima que el impacto es no significativo.

Calidad lumínica: No se prevé una afección suplementaria a la ya existente por lo que se estima que el impacto es no significativo.

Impacto por riesgos naturales y tecnológicos. Se considera necesario tener en cuenta las recomendaciones establecidas en los estudios geotécnicos elaborados con objeto de la redacción del PSIR (*"Informe sobre las condiciones geotécnicas de la antigua escombrera exterior de la Mina de Reocín" Cantabria. Abril de 2004*) para que el impacto pueda ser considerado como no significativo.

Impactos sobre el patrimonio cultural. A tenor de las características del ámbito donde se desarrollará la Modificación y su alcance, no se prevé efecto alguno sobre el patrimonio cultural.

Impactos sobre el patrimonio natural abiótico. *Tras la identificación y valoración de los efectos producidos por la MP sobre el LIG, se concluye que la pérdida de valor es mínima por lo que el impacto ambiental se puede considerar no significativo.*

Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano. La ejecución de la modificación no supondrá incremento reseñable en el consumo de recursos hídricos o de la generación de aguas residuales. No se prevé alteración de los parámetros o indicadores en materia energética, ni otros efectos significativos sobre el medio ambiente.

En resumen, no se aprecian afecciones o impactos significativos derivados de la ejecución de la Modificación Puntual, que no sean abordables desde la metodología de redacción de proyectos, y desde la aplicación de buenas prácticas en la ejecución de la urbanización y edificación.

7. CONCLUSIONES

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual del Proyecto Singular de Interés Regional Parque Empresarial Besaya, con la incorporación de las siguientes medidas que se incluyen a continuación, se concluye que esta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante, con el fin de asegurar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta de Modificación Puntual, se deben incorporar la siguiente determinación:

- En la ejecución de la MP, se adoptarán las medidas necesarias que aseguren que no se van a producir asientos diferenciales.

Asimismo, se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación inicial, las medidas contempladas para reducir los posibles impactos que se indican en el Documento Ambiental Estratégico, así como las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación de Modificación Puntual, de conformidad con lo señalado en la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*. Para consideración por el órgano sustantivo, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, no siendo precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a este órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, no se hubiera procedido a la aprobación de esta Modificación Puntual del Proyecto Singular de Interés Regional del Parque Empresarial Besaya, en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

De conformidad con el artículo 31.5 de la Ley 21/2013, el presente Informe Ambiental Estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 10 de enero de 2023.

El director general de Urbanismo y Ordenación del Territorio,
Francisco Javier Gómez Blanco.